

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL V

CARMEN B. MARTÍNEZ
REYES

Demandante - Recurrída

v.

WALTER L. AGOSTO
ALGARÍN

Demandado - Peticionario

KLCE201701297

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso núm.:
E DCI201501119
(203)

Sobre:
Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Como se explicará en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al denegar una moción de relevo, pues no hay controversia sobre el hecho de que los peticionarios fueron citados de conformidad con lo establecido en la Regla 60, *infra*, al serle remitida la citación por correo a su dirección física.

I.

La acción de referencia (la “Demanda”) fue presentada, a finales del 2015, bajo la Regla 60, *infra*, contra el Sr. Walter Luis Agosto Algarín, su esposa (Sa. Maritza Cardona Oms) y la sociedad de gananciales constituida por ambos (en conjunto, los “Demandados” o “Peticionarios”). Se alegó que la dirección de los Demandados era “Ventanas de Gurabo, Edificio 3, Apartamento 334, Gurabo, PR 00778” (la “Dirección Física”). Se reclamaron cánones de arrendamiento supuestamente debidos por los Demandados.

El 19 de abril de 2016, el TPI emitió una Sentencia (la “Sentencia”). El TPI consignó que los Demandados fueron “debidamente citados”, mas no comparecieron, por lo cual el TPI les anotó la rebeldía. Mediante la Sentencia, el TPI declaró con lugar la Demanda y, así, condenó a los Demandados al pago de los cánones adeudados, más costas y honorarios de abogado, según acordado en el contrato de arrendamiento.

Un año después, el 1 de mayo de 2017, los Demandados presentaron una moción de relevo de sentencia (la “Moción”). Plantearon que la Sentencia era nula porque no fueron citados debidamente; en particular, sostuvieron que la dirección usada por el TPI para citarlos (la Dirección Física), aunque, en efecto, es la dirección física de los Demandados, no corresponde a su dirección “postal” (“PO Box 4956 PMB 273, Caguas, PR 00726-4956”, o la “Dirección Postal”). Se acompañaron varios documentos para demostrar que los Demandados acostumbran recibir su correspondencia en la Dirección Postal.

La parte demandante se opuso a la Moción. Resaltó que los Demandados aceptaron que la Dirección Física es el lugar donde residen y que no se alega que las citaciones hayan sido devueltas por el correo. Alude a la Regla 304 de las de Evidencia, la cual establece una presunción de que una carta dirigida y cursada por correo fue recibida. Regla 304(23), 32 LPRA Ap. VI, R. 304(23).

Mediante una Orden notificada el 16 de mayo de 2017, el TPI denegó la Moción. El 25 de mayo de 2017, los Demandados suscribieron una moción de reconsideración (la “Reconsideración”), la cual fue denegada mediante una Orden notificada por el TPI el 21 de junio de 2017.

El 20 de julio de 2017, los Demandados presentaron el recurso de referencia, en el cual reproducen sus planteamientos ante el TPI. En particular, alegan que “nunca ha[n] tenido acceso”

a la Dirección Física, que “nunca han recibido correspondencia en dicha dirección” y que la parte demandante tenía “pleno conocimiento” de la Dirección Postal porque la misma fue informada cuando las partes contrataron. Plantean, además, que la citación debía remitirse por correo certificado con acuse de recibo, lo cual no ocurrió aquí.

La parte recurrida solicitó la desestimación del escrito de referencia. Plantea que la Reconsideración, según su propia certificación, fue notificada incorrectamente a su representante legal, ello al haberse dirigido a la “Oficina 250”, en vez de la “Oficina 520”, que es el número correcto. Los Demandados se opusieron a la desestimación solicitada, y la parte recurrida replicó.

II.

Como cuestión de umbral, concluimos que tenemos jurisdicción para considerar el recurso de referencia. Adviértase que no estamos ante una ausencia de notificación, la cual, salvo justa causa, requiere la desestimación del recurso (véase, por ejemplo, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013)), sino ante un defecto de notificación que, por virtud de lo dispuesto en la Ley de la Judicatura, *infra*, no conlleva la desestimación del recurso.

En efecto, la Ley de la Judicatura nos requiere “reducir al mínimo” los recursos desestimados por “**defectos** de forma o **de notificación**”, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24w (énfasis suplido); véanse, además, las Reglas 2 (“principio rector” es que las controversias “se atiendan en los méritos y no se desestimen los recursos por defectos de forma o de notificación”) y 12.1 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2 y R. 12.1. En efecto, el mandato estatutario es proveer una “oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación”

que no afecten los derechos de las partes”. 4 LPRA sec. 24w (énfasis suplido).¹

De conformidad con dicho mandato, cuando se configura un defecto en una notificación (en este caso, por haber un error en la dirección usada para notificar la Reconsideración), se permite la corrección del defecto sin que ello afecte nuestra jurisdicción para atender el recurso. Esta conclusión, además de ser fiel a lo dispuesto en la Ley de la Judicatura, *supra*, y en nuestro Reglamento, *supra*, adelanta el importante interés público en proveer un foro apelativo para la parte adversamente afectada por una sentencia o decisión post-sentencia.

En este caso, los Demandados corrigieron el defecto, al re-notificar la Reconsideración a la parte recurrida. Por su parte, los derechos de la parte recurrida no se vieron afectados, pues el TPI, de todas maneras, denegó la Reconsideración. Así pues, al amparo de las citadas disposiciones de la Ley de la Judicatura, y de nuestro Reglamento, concluimos que no procede la desestimación del recurso que nos ocupa.

III.

Considerados los planteamientos de los Peticionarios, concluimos que actuó correctamente el TPI al denegar la Moción.

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, establece un procedimiento sumario para casos donde la suma reclamada no exceda los quince mil dólares:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y **notificado** a las partes inmediatamente **por el Secretario o Secretaria por correo** o cualquier otro medio de comunicación escrita.

¹ Por ser anterior a la Ley de la Judicatura, entendemos inaplicable, en este contexto, lo resuelto en *Ortiz v. ARPE*, 146 DPR 720 (1998).

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 60.

El propósito de la Regla 60 es “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002) (Énfasis suprimido). Dada la naturaleza del procedimiento establecido, las reglas del procedimiento civil ordinario sólo aplican de forma supletoria y en la medida en que sean compatibles con el propósito que persigue esta regla. *Íd* a la pág. 98.

En este caso, el récord demuestra que el TPI cumplió con lo requerido en la Regla 60, en cuanto a la notificación de la citación a

los Demandados. El planteamiento principal de los Demandados es que el TPI debió usar la Dirección Postal. El problema con esta teoría es que la Regla 60 lo único que requiere es que se notifique “a las partes” por “correo”. Ello ocurrió aquí, pues no hay controversia sobre el hecho de que el TPI cursó las citaciones, por correo, a una dirección que corresponde a la residencia de los Demandados (la Dirección Física), sin que las mismas fuesen devueltas.

No tiene pertinencia, así pues, que los Demandados acostumbren recibir su correspondencia en otra dirección, o que la parte recurrida conociese la misma. Por su parte, aunque los Demandados plantean que no tienen “acceso” a la Dirección Física, no explican a qué se refieren, ni mucho menos demostraron (o intentaron demostrar) al TPI que, en efecto, no tenían tal “acceso”.

Tampoco tienen razón los Demandados al plantear que la citación debía cursarse por correo certificado por acuse de recibo. Aunque, en su inicio (2009), la Regla 60 contemplaba que la citación fuese enviada por la parte, y por correo certificado con acuse de recibo, la regla se enmendó en el 2012 y, desde entonces, dispone que la citación se envía por el TPI, “por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita”. Véase Artículo 1 de la Ley 98-2012 (enmendando la Regla 60). Al haberse presentado la Demanda en el 2015, vigente ya la enmienda del 2012, aplica a este caso lo dispuesto actualmente en la Regla 60, según lo cual, no se requiere que la citación se notifique por correo certificado con acuse de recibo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, y prescindiendo de trámites ulteriores, según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones